



**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO:
LA TRASCENDENCIA DE NORMAS INTERNACIONALES.**

Sentencia analizada: Fariña Acosta, Jorge Darío s/ abuso sexual, (art. 119 primer párrafo). (Fallos: 339:1448). 11 de octubre de 2016.

Carrera: Abogacía

Alumna: Eliana Lucrecia Fernández

Legajo: VABG76463

DNI: 30.156.958

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Cuestiones de Género

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Sumario: I. Introducción. - II. Aspectos Procesales: a) Premisa Fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. - III. Ratio Decidendi o Argumentos en que se basó el Tribunal. - IV. Antecedentes Doctrinales y Jurisprudenciales. - V. Posición de la Autora. - VI. Conclusión. VII. Referencias Bibliográficas: VII. I Doctrina. VII. II Jurisprudencia. VII. III Legislación.

I. Introducción

Cuando un Tribunal de justicia construye una decisión a partir de los elementos convincentes que le permitieron llegar a tal conclusión, se puede pensar que esa decisión fue la correcta. No obstante puede suceder que en realidad el punto que pone fin a la controversia, pudo darse de otra manera. En esta nota a fallo sobre los autos caratulados Fariña Acosta, Jorge Darío s/ abuso sexual, art. 119 primer párrafo¹ del Código Penal Argentino, de fecha 11 de octubre de 2.016, se analizará si esa decisión correcta fue justa, es decir, si se ha ajustado a derecho.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) puso de manifiesto el actuar de algunos justiciables que componen los tribunales inferiores. Es decir, desde que la jurisdicción tuvo conocimiento del pleito denunciado por una mujer menor de edad con retraso mental, ante el posible delito de abuso sexual, quedó sujeta a exigencias especiales que están en los enmarcados contenidos de la norma jurídica, por tener vinculación con la cuestión de género, dado que la causa involucra a una mujer como víctima. Estas actuaciones que exige la ley, legislación que se crea a partir de la urgente necesidad de regular los cambios que se van dando en la sociedad, se desprende del derecho interno y del derecho internacional en virtud de alcanzar la debida diligencia de la justicia.

De modo que, los ministros que integran la cima de la justicia han observado los hechos fácticos para subsumirlo a la norma, y ante la confluencia de las distintas garantías del debido proceso obedecen a estos saberes, se encuentran con un problema de relevancia y priman la aplicación de la jerarquía normativa, replicando lo que la norma regula. Por lo tanto el máximo Tribunal determinó que el desarrollo de la

¹ Publicado en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7339782&cache=1630792294173>.

investigación en donde existió una posible violencia hacia la mujer, debió llevarse a cabo con especial profundización, en garantías del debido proceso y la defensa en juicio, en consecuencia llegar a la verdad de los hechos.

II. Aspecto Procesales

a) Premisa Fáctica:

La CSJN, ordenó dejar sin efecto la sentencia definitiva apelada dictada por el Tribunal de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, expresó remitirse al dictamen realizado por la Procuradora Fiscal subrogante. En dicha descripción consta que la víctima del caso fue una mujer menor de edad, de catorce años, con leve retraso mental. La misma señaló al señor Fariña Acosta, Jorge Darío haber perpetrado abuso sexual en su persona, establecido el mencionado ilícito bajo la figura tipificada en el art. 119, primer párrafo del Código Penal Argentino, delito que se le atribuyó a prima facie para imputarlo. El primer pronunciamiento lo realizó el Tribunal a quo quien decidió el sobreseimiento del encartado, direccionó su justificación en la falta de verosimilitud en el relato de la víctima, en la falta de testigos y en la ausencia de signos de violencia en el cuerpo de la menor en cuestión. Según entendió la parte acusadora, esto último sólo fue concedido de la opinión por parte del perito de la defensa, sin embargo no se tuvo en cuenta el examen de los especialistas del Cuerpo Médico Forense, la opinión de la psicóloga, del psiquiatra, ni del grupo interdisciplinario en general, tampoco se procuró recabar y escuchar la declaración de personas que pudiesen aportar información, y de este modo dar mayor credibilidad a lo relatado por la niña.

b) Historia Procesal:

La sentencia definitiva que decidió el sobreseimiento de Fariña Acosta, Jorge Darío fue pronunciada por el Tribunal de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Buenos Aires, decisión fundamentada en que los elementos de prueba del proceso fueron inasequibles para corroborar la veracidad de lo relatado por la menor. Ante esta resolución el fiscal general de la causa interpuso recurso de casación y no fue concedido por la misma, lo que a continuación ameritó que presente queja y fue inadmisibles por la Sala II de la

Cámara Federal de Casación Penal. Ante la negativa revisión por la alzada, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario federal y la posterior queja. Con lo que, a su turno la CSJN, oído el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, admitió queja y por excepción también el recurso.

c) Decisión del Tribunal:

La descripción de los agravios realizada por la Procuradora Fiscal subrogante fue reconocida por la Corte como eficaz para fundar el recurso extraordinario federal, en consecuencia determinó la procedencia y dio lugar a la queja. Ajustada a lo deducido por el dictamen, ordenó al Tribunal a quo dicte nueva sentencia, atendiendo esta vez a los recaudos legales que se marcaron en el trámite, para que atento a ello garantice el debido proceso y defensa en juicio. Por lo tanto dejó sin efecto la sentencia apelada.

III. Ratio Decidendi o Argumentos en que se basó el Tribunal

En los considerando de la sentencia, están explícitos que tanto los agravios expuesto por el Ministerio Público Fiscal ante los jueces de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal como la descripción misma del recurso interpuesto durante el trámite del expediente fueron claros y correctos, con lo cual fueron válidos como base para que sea admitido el recurso extraordinario denegado, aunque no amerita como principio, la justificación de la apelación extraordinaria. Aun así, el Tribunal cintero encontró ante ello la excepción, sostuvo y dijo hacer lugar a la excepción en caso de arbitrariedad para subsanar y proteger las garantías constitucionales, con lo que declaró procedente el mencionado recurso y queja.

Vale decir, que estas razones en materia procesal fueron conducente para revisar lo sustancial del caso bajo análisis, donde los fundamentos relevantes del Alto Tribunal fueron aquellas en virtud del marco jurídico de las normas internacionales, en donde dice que corresponde a todos los Estados partes, avocarlos.

Al respecto el fallo “Góngora” (2013) citada por la Corte, dijo que no es posible desatender recaudos procesales ni obviar especial valoraciones en el trámite como lo ha hecho el Tribunal a quo al no garantizar un “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer” (Fallos: 336:392, considerando 7º, segundo párrafo).

Destacó que se debió atender la protección de la mujer establecida en el bloque federal constitucional, por resultar víctima una niña, menor de edad y con retraso mental, ante estas circunstancias resolvió que la sentencia apelada quede sin efecto. Se profundice la investigación en búsqueda de la verdad, en razón de la Convención Belém do Para, artículo 7, incisos “a” y “f”. Recaudos dados puntualmente a los Estados que son partes.

También dio razones basándose en el caso “Fernández Ortega” (2010). Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que determinó la imposibilidad de permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal, y responsabilizó al estado de México por la violación de la Convención Belém do Pará, al no buscar la verdad de los hechos, lo inculpó por no dar lugar a testimonios que indirectamente podían convalidar los dichos de la víctima.

De modo que para fallar con perspectiva de género, la CSJN como es un órgano colegiado para dictar la sentencia del fallo en analizado, lo ha hecho a través del voto de la mayoría, puesto que no hubo votos en disidencia tampoco por su voto, con lo que vale decir que todos los ministros integrantes coincidieron con lo resuelto, también con las argumentaciones y razones dadas. Dejaron al pie del fallo la firma realizada por Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti.

IV. Antecedentes Doctrinales y Jurisprudenciales

Es preciso describir cual es la fuente del derecho penal, su validez y jerarquía, “con arreglo a nuestro derecho positivo, la ley, como norma escrita y general, sancionada y promulgada como tal, es la única fuente del derecho penal” (Nuñez, 2009, p. 71). No obstante el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Jurisprudencia Internacional aplicada por Tribunales y Comisiones influyen con fuerza sobre las normas locales, dice el autor, a tal punto que desautorizan su aplicación en el caso concreto.

La conformación de la jerarquía normativa indicada por Bidart Campos (2013), expone que después de la reforma de la Constitución Nacional de 1994 se añade al art. 31, imperiosa trascendencia de los tratados internacionales de derechos humanos en

virtud del art. 75 inc. 22, revisten de jerarquía constitucional, aunque no forman parte del texto de la constitución.

En otro orden de ideas, es dable distinguir a la regulación penal como “el sistema normativo cuya finalidad reside en la protección de bienes o intereses de enorme gravitación para los individuos y la comunidad, los que al ser protegidos por el derecho penal se convierten en bienes jurídicos penales” (Buompadre, 2012, pag. 13). El autor entiende que en un Estado de derecho el sistema penal actúa de protector limitando la intervención del Estado, como garantía del derecho penal moderno. Esta limitación surge de dos principios, el de mínima intervención donde se concibe a un Estado democrático de total respeto por las garantías individuales y dignidad de las personas, y del principio de legalidad para evitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo.

Por otra parte, es importante comprender el art.119, primer párrafo del Código Penal Argentino. La interpretación que tiene Buompadre (2019) a cerca del consentimiento, como requisito exigido para darse el tipo descripto, en la víctima de trece años o de persona con capacidades diferentes se encuentra ausente, con lo cual opera de pleno derecho la presunción de abuso sexual. También plantea que la doctrina diside con el legislador apuntando a que si se entiende la falta de consentimiento como absoluta, todos los comportamientos de contenido sexual con personas comprendidas en tales categorías, aún las no abusivas deberían considerarse delito. Y concluye que una conducta sexual es delictiva cuando afecta la formación y desarrollo de la vida sexual de la víctima, es decir que debe tratarse el consentimiento de manera relativa y darse las características de abuso del mismo.

Continuando con la alusión del Código Penal, vale poner en relieve el art 67, 67 bis, 67 ter y 67 quáter, la suspensión de juicio a prueba, también conocida como probation, prerrogativa establecida para que el imputado pueda invocarla a su favor si correspondiese. Como dijo el máximo Tribunal en el caso “Góngora” (2013) debe quedar sin efecto esta regulación interna, la suspensión de juicio a prueba, en consecuencia del hecho ocurrido, al entrañar violencia de género. Razones que recaen en la Convención Interamericana Belém do Pará.

Seguidamente es hacedero arribar que existe una antigua práctica de “[...] dictar el sobreseimiento por prescripción, declarando extinguida la acción penal en

forma inmediata a verificar el transcurso de los plazos legales previstos a ese efecto, sin analizar la concurrencia de otras causales, sustanciales, que determinan la inexistencia de delito” (Caramuti, 2013, p. 393). Debe ser declarada de oficio en cualquier estado y grado del proceso por tratarse de una causal de extinción de la acción penal de orden público. Con lo que es interpretado como obstáculo para el previo tratamiento de fondo. Este instituto impacta sobre el ordenamiento jurídico interno, en su interpretación doctrinaria y jurisprudencial, desde el reconocimiento que torna la reforma constitucional de 1994, a la máxima jerarquía normativa de los tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Concluye el autor opinando que es excusa para vedar el acceso a la jurisdicción.

En una selección de casos judiciales donde Asencio (2019) relaciona causas de violencia de género, demuestra que se discrimina a la mujer puntualmente en las decisiones judiciales. Los justiciables que tienen conceptos estereotipados de género caen en error al creer encontrar a la víctima como aquella que debe adaptarse a un patrón lógico y normal de toda persona que ha sufrido violencia de género, cuando no se puede hablar de una homogeneidad en las consecuencias que sufren estas personas ante los hechos de violencia, algunas pueden reaccionar de manera tranquilas y coherentes, como tantas otras bloqueadas, confundidas y aturcidas. Los jueces tienen el deber estatal de asegurar un proceso imparcial, libre de prejuicios y estereotipos.

De modo que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fallo “Fernández Ortega” (2010), expresa el incumplimiento de normas internacionales, encontrando al estado de México responsable de la violación de varios artículos de la Convención Americana, el art. 5 integridad personal, art. 8 garantías judiciales y también la violación del art. 7 del instrumento de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de la señora demandante.

Esta mirada en perjuicio de la mujer, también la tuvo la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el fallo “Callejas” (2020) al no admitir recurso de casación presentado por la denunciante, motivos que impidieron su participación como querellante en la investigación de violación de secreto profesional, violencia contra la mujer y el archivo de todas las actuaciones. Enfatizó que la reclamante no podía ser querellante al no haberlo solicitado en tiempo y forma, señaló que el derecho a participar en el proceso está sujeto al artículo 91 y siguientes del código procesal local,

con lo que afirmó que la perspectiva de género es un principio de guía en la determinación de una conducta delictiva y que no tiene incidencia sobre las normas procesales. La CSJN para salvaguardar las garantías del debido proceso y la de defensa en juicio admitió recurso extraordinario y ordenó se vuelvan los autos para nuevo pronunciamiento ajustado a lo expuesto por la Procuradora Fiscal.

En tanto pasan los años los mismos tribunales recaen en la omisión de actividades que se contraponen directamente con los estándares internacionales de la debida diligencia en la investigación de esta clase de hechos. Donde la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Buenos Aires, en el fallo “Chaparro” (2019) argumentó el sobreseimiento del acusado, calificó no encontrar prueba que se derivara de los dichos de la víctima, agregó que no existían testigos presenciales del hecho, indicó que no habían podido ser corroboradas las lesiones de hecho. El Ministerio Público Fiscal tachó de arbitrario el sobreseimiento como así también su confirmación, al no contener un análisis racional e integrador de la problemática bajo examen y sólo se fundamentan en simples afirmaciones dogmáticas aplicables a cualquier otro caso.

Para esgrimir el significado de la palabra género, como lo entiende Blanco, (2019) es necesario comprender su límite, debe admitirse la correcta expresión traducida como violencia por razón de género (VRG) y no violencia de género, término acotado e ideológico, despegado de lo que abarcan los textos internacionales. Atento a los cambios sociales actuales debe abarcar tanto a mujeres, niñas, lesbianas, gays, bisexuales, transexual, queer, intersexuales, personas no binarias, con discapacidades, personas mayores entre otras. El autor advierte que en todo territorio, existen personas que sufren violencia y discriminación debido a su orientación sexual o identidad de género, aseveró que esta clase de violencias son impulsadas por el deseo de castigar a quienes desafían el límite del género.

En cuanto a la valoración probatoria para poder refinar el cuadro acusatorio sobre abuso sexual a víctimas menor de edad, Filippi, Martínez y Macri (2021) ponen de manifiesto que los elementos probatorios en su conjunto, deben ser evaluados de manera integral. La declaración de la víctima, ante la afectación emocional, no son exigibles la precisiones con exactitud de días y horarios, deben ser tratadas como testigo capaz y sus testimonios no se puede considerar carente de validez o de credibilidad en

función meramente de su edad, consideraciones que el autor destaca de la convención sobre los Derechos de los Niños, y si es niña recibe un amparo especial a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará. Se debe protección apropiada a todo menor de edad de 18 años, ante el abuso sexual, adoptar un criterio más amplio y flexible al valorar la prueba, extremar las medidas para una investigación completa y profunda de cada caso, se complementa el grado de certeza con la prueba indirecta, como el dictamen de los profesionales, declaraciones de tercero que reproducen lo que les contó la víctima o las conducentes en la investigación, no obstante ante la duda entonces sí debe primar el principio *in dubio pro reo*.

La violencia contra las mujeres es definida en la Ley Nacional 26.485 (2009), como “[...] basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal [...]” (art. 4). Esta Ley de Protección Integral a las Mujeres fue sancionada en el año 2009, creada ante el compromiso que asumió el Estado frente a los distintos instrumentos internacionales.

La Convención de Belém do Pará suscripta en el año 1994, permite reconocer en la violencia de género un atentado contra los derechos humanos de las mujeres. Según este tratado la violencia contra la mujer comprende “[...] cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado [...]” (art. 1). Específicamente el deber de los Estados “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (art. 7 inc. b.). La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, es aprobada por Argentina, sancionada y promulgada en 1996 con fuerza de ley.

V. Posición de la Autora

Para dilucidar mi postura en relación al problema de relevancia existente en el caso elegido, parto del cimiento donde se asienta la razón de ser del derecho penal, la ley. Desde esta base de conformación y vigencia, reconocida como única fuente válida para el derecho penal argentino, está instituida de conocimiento de la prohibición, de deberes, límites, y de todo lo que comprende el orbe de las relaciones externas de las

personas, entre sí y con el estado, regulándola de la mejor manera, siempre al frente de la protección de los intereses del individuo. También evita la voluntariedad prohibida y el ejercicio arbitrario de la fuerza, entre otros. Su codificación urge en consecuencia de las transformaciones, cambios y necesidades sociales.

Ante lo expuesto, vale decir que, si en la ley está la regulación de las distintas situaciones y saberes, allí también están las soluciones, las que deben ser interpretadas con el velo de la justicia por los órganos jurisdiccionales, atado a dar siempre una resolución al caso controvertido.

Con lo que, al observar la decisión de la CSJN para resolver el problema jurídico analizado en el caso, el máximo tribunal se ajustó a derecho. Primeramente lo hizo al precisar los institutos de un posible hecho delictivo, abuso simple, el que recae bajo la figura del art 119, primer párrafo, del Código Penal, ratificó la existencia de una persona como víctima, menor de edad, mujer y con la singularidad de padecer un leve retraso mental. En segundo lugar, lo hizo cuando invocó el instrumento internacional, Belém do Pará que obliga a todo Estado parte a realizar en favor de la mujer, el ejercicio de justicia, pero atento a lograr una especial atención en la investigación, en la determinación de las circunstancias especiales donde se produce la violencia, profundizando en virtud de encontrar la verdad sobre la existencia o no de la violencia de género.

Ante los aludidos deberes que fueron ignorados por distintos tribunales inferiores, la CSJN utilizó esos fallos para dar razones suficientes en su decisión, ante ello concuerdo porque refleja la inflexión de los justiciables para erradicar la violencia de género, lo que hace previsible el lento ejercicio de la justicia imparcial, libre de estereotipos. En el estado Argentino la jurisdicción está obligada acatar estos mecanismo para prevenir la violencia de género, subsanarla en todos los casos donde se compruebe su existencia, garantizar se desarrollen los procesos de manera acabada en favor de la verdad, es decir con la debida diligencia. Puntualmente estos deberes recaen sobre la valoración de la prueba ya que es el punto más arduo para determinar la existencia de la violencia en cuestión, específicamente en el abuso sexual, también amparados en tratados de derechos humanos. Se requiere mayor profundidad de investigación, la prueba debe valorarse de manera integrada, reconocer que ante las

fluctuaciones que presentan las víctimas es necesario valorar la opinión de los profesionales y de terceros.

No puede precipitarse un Tribunal en sobreseer al acusado, ni reconocer las distintas prerrogativas invocadas por este a su favor, como la que establece el artículo 67 del Código Penal, sin antes no se llevó a cabo el ejercicio que establecen los estándares dados por la normativa internacional, tampoco por la inactividad de la justicia que provoque la expiración de la acción procesal, impidiendo el previo tratamiento de fondo. Ante el acaecimiento de estos actos arbitrarios donde la Corte los advirtió en el fallo en cuestión, decidió dejar sin efecto la sentencia de sobreseimiento dictada por el Tribunal a quo.

Como último punto coincidente con la Corte, donde la valoración unánime que hacen los ministros al votar, deja en claro que su rol de resolver con la preponderancia de las normas en causas donde se discute la existencia de violencia de género, prima la voluntad de la ley superior. Esta interpretación deben seguir los tribunales de todo el país.

El único punto disidente como postura crítica al máximo Tribunal, es porque no hizo alusión a la Ley Nacional de Protección Integral a las Mujeres n° 26.485. Es una falta de derivación razonada al derecho vigente, ya que fue sancionada y promulgada en virtud del compromiso asumido por el Estado a los textos internacionales en favor de la mujer, importante normativa ajustada directamente de la convención Belém do Pará, detalla los puntos clave para proteger a la mujer de toda violencia recibida por parte de un hombre, impulsa medidas políticas donde el Estado actúa en protección de la desigualdad de derechos. Establece los lineamientos básicos para el fortalecimiento de la jurisdicción, los procedimientos que detalla y las disposiciones generales garantizan los derechos reconocidos por la Constitución Nacional.

VI. Conclusión

El presente estudio sobre el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Fariña Acosta, Jorge Darío s/ abuso sexual, art. 119 primer párrafo del Código Penal Argentino, de fecha 11 de octubre de 2016, se tuvo en cuenta la perspectiva de género para resolverlo, ante el acentuado problema de relevancia que presenta, demuestra la

importancia que tiene el ordenamiento normativo, y que es adoptado por los Estados de derecho.

Plexos normativos de casi tres décadas de vigencia, como el texto de Bélem do Pará, fuente válida y con jerarquía constitucional, fueron desconocidos por los Tribunales inferiores involucrados. Pero, la Corte ante el reconocimiento de las garantías establecidas en las normas, puso en ejercicio los principios que limitan los actos arbitrarios del Estado, cumpliendo con el compromiso de instaurar los derechos humanos vulnerados y las garantías judiciales en perjuicio de la mujer.

VII. Referencias Bibliográficas

VII. I. Doctrina

- Asencio, R. (2010). Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género. *Defensoría General de la Nación*, 83-111. Recuperado de <https://bit.ly/3c5iLxq>
- Bidart Campos, G. L. (2013). *Manual de la constitución reformada*. Tomo 1. Buenos Aires: Ediar.
- Blanco, G. L. (2019). Ideología de género y géneros de ideologías en materia de género. Acerca de algunas de sus incidencias en materia penal. *Revista Pensamiento Penal*, 1-38. Recuperado de: <https://bit.ly/3F33MAy>
- Buompadre, J. E. (2019). *Derecho Penal, parte especial* (2° ed.). Resistencia: Con Texto Libros.
- Buompadre, J. E. (2012). *Manual de derecho penal, parte especial* (1° ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Caramuti, C. S. (2013). Delitos de Peligro, Límites temporales al Poder Punitivo, Relaciones del Derecho Penal Sustantivo y del Derecho Procesal Penal en la enseñanza universitaria. *X Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal*, 3-476. 1ra. ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Infojus.
- De Filippi, M. V., Martínez, L. B. y Macri, M. (2021). Valoración probatoria en casos de abuso sexual infantil (ASI). *Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC)*, 9-90. Recuperado de: <https://bit.ly/3DdyLJJ>

Núñez, R. C. (2009). *Manual de derecho penal, Parte general* (5ta. ed. Actualizada por el Dr. Roberto E. Spinka). Córdoba: Lerner editora SRL.

VII. II. Jurisprudencia

Callejas, Claudia y otra s/violación de secretos (2020). CSJN. Recuperado de: <https://bit.ly/3qvNnAL>

Chaparro Guerrero, Eudelio s/ ab. Sexual art. 119, 50 p., circ. Inc. a, b, d, e, f, 1° p. y coacción (art.149 bis) (2019). CSJN. Recuperado de: <https://bit.ly/3c592az>

Fernández Ortega y otros vs. México (2010). CORTEIDH. Recuperado de: <https://bit.ly/2YJGYXa>

Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092. (2013). CSJN. Recuperado de: <https://bit.ly/31QALcZ>

VII. III. Legislación

Constitución Nacional Argentina. (Sancionada: 5 de diciembre de 1994. Promulga: 3 de enero de 1995).

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención de Belém do Pará. Adoptada el 9 de Junio de 1994 en 24° periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

Ley de Protección Integral a las Mujeres n° 26.485. (Sancionada: 11 de marzo de 2009. Promulgada de hecho: 1 de abril de 2009).